

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Reforma electoral: Elecciones Primarias Abiertas y Simultáneas – modificaciones al Título II de la Ley 26.571 y modificatorias.

Artículo 1.- Modifíquese la denominación del Título II de la Ley 26.571 y modificatorias, por la siguiente:

"Título II: Elecciones Primarias abiertas y simultáneas"

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y no obligatorio.

Las agrupaciones políticas que hayan presentado una lista única de precandidatos, por categoría, podrán optar por solicitar a la Justicia Nacional Electoral que la proclame como lista de candidatos a las elecciones generales, o bien participar de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas.



La Justicia Nacional Electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas y simultáneas, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las Juntas Electorales Nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Artículo 3.- Sustitúyase el quinto párrafo del artículo 21 de la Ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Las precandidaturas a presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 ‰) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del



padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor."

Artículo 4 .- Incorpórase como artículo 22 bis de la Ley 26.571 y modificatorias el siguiente texto:

"Artículo 22 bis.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de su proclamación, el candidato a Presidente de la Nación de cada agrupación política deberá seleccionar al candidato a Vicepresidente de la Nación que lo acompañará en la fórmula según lo estipula el artículo 94 de la Constitución Nacional. No podrá optar por aquellos precandidatos que hayan participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas."

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 23 de la Ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- En las elecciones primarias podrán votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.

El elector que decida votar en las elecciones primarias deberá votar en el mismo lugar que en el designado para la elección general, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación."



Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 24 de la Ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- Los electores que opten por votar en las elecciones primarias, deberán emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se dejará constancia en el documento cívico de conformidad con el artículo 95 del Código Electoral Nacional."

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 45 de la Ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45.- Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente se entenderá el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

No será de aplicación el presente artículo en el supuesto de que no se realice la elección primaria abierta y simultánea por aplicación del artículo 19 segundo párrafo, siempre y cuando dicha agrupación política acredite haber obtenido el mínimo de votos mencionado en los párrafos precedentes en la elección general próxima pasada."

Artículo 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



| Diputado I | Naciona |
|------------|---------|
|------------|---------|

Cofirmantes: Margarita Stolbizer, Sebastián García de Luca, Domingo Amaya



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente propuesta legislativa tiene el objetivo de modificar las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias, respecto al carácter obligatorio del voto de los ciudadanos, y determinar la participación opcional de las agrupaciones políticas que hayan presentado una lista única de precandidatos por categoría transformándolos en optativos.

El sistema de votación que hoy rige en nuestro país demuestra que necesita una serie de reformas que garanticen igualdad en la competencia electoral, asegure la transparencia del proceso y promueva el respeto por la libre decisión del elector sin interferencias ni alteraciones de ninguna especie.

La Ley 26.571, "Ley De Democratización De La Representación Política, La Transparencia y La Equidad Electoral", sancionada el dos de diciembre del año 2009, significó un avance en la democratización del sistema electoral argentino. Estableció el sistema de Internas Abiertas Simultáneas y Obligatorias entre otras mejoras tendientes a equiparar las oportunidades de todas las agrupaciones políticas en el acceso a la publicidad además de establecer pautas y reglas para ordenar las campañas electorales.

En lo que respecta al carácter obligatorio de las mismas, refiere a que todos los ciudadanos tienen la obligación de votar, resultando la participación ciudadana



en los asuntos políticos como mecanismo de transformación social un factor que hace a la República misma y en especial a la democracia cuando del sufragio se trata, siendo una obligación de la Nación, la Provincia y los Municipios fomentar dicha incumbencia.

Ahora bien, el transcurso de los acontecimientos ha demostrado que los fundamentos principales por los cuales las PASO fueron implementadas se han desvirtuado.

Por su parte, el principal objetivo de la obligatoriedad del sufragio – que, para las elecciones generales, tiene rango constitucional – es dotar de legitimidad al candidato que resulte vencedor en las mismas.

Tal inteligencia, por cierto, no aplica a las primarias, en las cuales la cantidad de votantes que respalda a los distintos precandidatos no reviste mayor importancia, justamente, porque, a posteriori, su legitimidad va a estar dada por el apoyo electoral que coseche en las elecciones generales.

En la práctica, la obligatoriedad de las primarias abiertas y simultáneas aún en el caso de listas únicas, las convierte en una onerosa encuesta, transformado así al sistema electoral en un sistema imperfecto de tres vueltas que prolonga los tiempos previstos en la Constitución Nacional agregando una gran incertidumbre política a los recambios presidenciales.

Tengamos presente que, en nuestro país, no siempre el voto ha sido ni es obligatorio. La misma Constitución Nacional, en su artículo 40, prevé el voto facultativo ante una consulta popular no vinculante.

Por su parte, el Código Electoral Nacional contempla tanto el voto facultativo – para los argentinos radicados en el exterior (Ley N° 24.007) y para los



ciudadanos entre los 16 y 18 años, y los mayores de 70 – como la exención de obligatoriedad.

En este sentido, se ha dicho que "la obligatoriedad de la intervención ciudadana en un evento relativo a las competencias internas del partido político implica una intromisión externa sobre la vida partidaria, y entra en contradicción con la naturaleza propia de los partidos, los cuales, por definición, son asociaciones voluntarias, orientadas a un sector específico del electorado, cuya adscripción no puede lograrse por medios coercitivos".

A su vez, no tendría ningún sentido que cuando en algún espacio político se hayan consensuado las listas de candidatos, se obligue a los electores independientes o a los no interesados a elegir la propuesta electoral de algún espacio político, tal cual establece la legislación vigente.

En dicho sentido y como hemos venido manifestando, las primarias son necesarias y sanas para la democracia, como así también que el Estado garantice su realización, pero no tiene tampoco sentido, en referencia al párrafo precedente, que cuando en algún espacio político se hayan consensuado las listas de candidatos, se los obligue a participar de esa interna. Concretamente, si en las primarias no compiten distintas listas dentro de las agrupaciones políticas, no tienen razón de ser que se las obligue a participar de las mismas, resultando lo más conveniente que sea opcional su participación, para lo cual deberán solicitar a la Junta Nacional Electoral que la proclame como lista de candidatos a las elecciones generales, o bien participar de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas.

Asimismo y para que la agrupación política pueda ejercer la opción de no participar en las elecciones objeto del presente, pasando directamente a las



generales, el proyecto contempla que las mismas deberán haber obtenido, en la elección general próxima pasada, el mínimo de votos igual o superior al uno y medio porciento (1.5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito que se trate para la respectiva categoría.

En este contexto, se verá que cuando se pauta un tipo de competencia despartidizada, sectorial y personalizada, y se recurre a la totalidad de la ciudadanía para que se expida en ella, se termina promoviendo la fragmentación, la inconsistencia interna y la pérdida de relevancia de los partidos políticos en la escena electoral.

Por ello la presente propuesta legislativa establece que las actuales Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO), pasen a ser no obligatorias, manteniendo simultaneidad para todas las fuerzas políticas que decidan elegir sus candidatos con este instrumento.

Por último, la incorporación del artículo 22 bis de la Ley N° 26.571, es una norma que promueve la competencia interna de los espacios políticos. El hecho de que el candidato a Presidente de la Nación deba seleccionar el candidato a Vicepresidente de la Nación que lo acompañará en la fórmula, promueve la disputa interna de los partidos, toda vez que quien resulta derrotado en la primaria podría ser elegido para acompañar la fórmula del candidato triunfante.

Es por todo ello que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.